

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 0642
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Luz Dary Gallego Muñoz y Johan Esteban García Gallego
Ejecutado	Luz Mercedes Hurtado De Cardona
Radicado	05679 40 89 001 2020 00194 00
Decisión	No repone decisión

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora en la presente causa interpone recurso de reposición en contra del auto de sustanciación N° 226 del 31 de mayo pasado, providencia en la cual se le requirió para que procediera a gestionar la notificación de la demanda en los términos de los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., y no conforme lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Fundamentos del Recurso

Expone el recurrente que desde la presentación de la demanda informó el desconocimiento de la dirección electrónica de la accionada, motivo por el cual, en aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, remitió por medio de la empresa de servicio postal 4-72, la notificación personal, acompañada de la demanda y sus anexos a la dirección física de la señora Luz Mercedes Hurtado De Cardona, documentos que fueron debidamente cotejados.

Resalta que el 25 de mayo hogaño, la empresa de servicio postal certificó el resultado positivo de la notificación personal remitida a la demandada. Por tanto, tal notificación se encuentra debidamente realizada, toda vez que, por encontrarse el Despacho sin atención presencial, no es posible surtir la notificación en los términos del C. G. del P.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida, teniendo por notificada a la señora Hurtado De Cardona de la ejecución que se adelanta en su contra.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado, previas las siguientes

Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición la debida notificación personal de la demanda en la dirección física de la accionada, con fundamento en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

A este respecto, considera este Despacho importante transcribir la regla que sirve de sustento para la notificación que pretende el recurrente, misma que establece:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). (Resalto del Despacho)

A su vez, el artículo 6° del mismo Decreto dispone:

ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.
De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal**

se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De las disposiciones normativas en cita se desprende que la notificación personal de las providencias que deban enterarse de tal manera, además de surtirse con apego a las exigencias del artículo 291 del C. G. del P., puede practicarse por medio del envío de la respectiva decisión, acompañada de sus anexos si se requiere efectuar un traslado, a la dirección de notificaciones del destinatario.

Ahora bien, en la providencia recurrida expuso esta agencia judicial que la notificación personal contemplada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 sólo procede por medio del uso de mecanismos electrónicos. Sin embargo, al interpretar conjuntamente las normas en mención considera esta agencia judicial que dicho requerimiento ha sido erróneo, pues ante el desconocimiento de los canales digitales en los cuales puede notificarse la demandada, se torna plenamente viable proceder con el envío del auto que libró mandamiento ejecutivo, así como los anexos de la demanda, a la dirección física reportada en el líbello demandatorio.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente al afirmar que la notificación personal de la presente ejecución puede llevarse a cabo bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806. No obstante, por tratarse de la notificación personal, esta únicamente puede tenerse como tal cuando es recibida por la demandada, en este caso, la señora Luz Mercedes Hurtado De Cardona. De lo contrario, no podría predicarse su connotación de personal.

En el presente evento, se tiene que el apoderado de la parte actora remitió la notificación personal a la residencia de la demandada, acompañada de la demanda, los anexos y el auto N° 286 del 3 de diciembre de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo. Así mismo, en la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal se observa que la notificación fue recibida por Luisa Fernanda Cardona, esto es, una persona diferente a la ejecutada.

En orden a lo anterior, considera esta agencia judicial que la reposición impetrada por la parte actora no está llamada a prosperar, pues si bien el Decreto 806 de 2.020 permite el envío de la notificación personal a la dirección física de la demandada, lo cierto es que en criterio de este Funcionario dicha notificación debe ser recibida exclusivamente por esta, atendiendo su condición de personal.

Además de lo anterior, considera el Despacho importante aclarar que, si bien la atención presencial al público se encuentra restringida, el formato de citación contemplado en el artículo 291, numeral 3° del estatuto procesal permite al convocado acudir ante el Despacho vía electrónica, para lo cual la parte demandante debe incluir el correo electrónico de esta agencia judicial en el mismo. De esta manera, se puede proceder con la notificación en forma virtual o con el agendamiento de cita para que se acuda personalmente a la sede del Juzgado con tal fin.

De manera que no se repondrá la decisión recurrida por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que no se surtió la notificación personal de la demandada. Pese a ello, se resalta que la notificación podrá efectuarse siguiendo los lineamientos estipulados en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., o el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, quedando al arbitrio de la parte actora.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de sustanciación N° 226 del 31 de mayo pasado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación de la demanda a la señora Luz Mercedes Hurtado De Cardona, dando estricto cumplimiento a las exigencias de los artículos 291 a 293 del C. G. del P., o el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, conforme se expresó en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 087 fijado el día 23 del mes de junio del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SANTA
BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a474b5d737d8e55208b3ef3184772c5cf3671b09e23e6f4a9da13aa1c445c6f8

Documento generado en 22/06/2021 04:41:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**